Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María dela Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la distribucion de los reemplazos llamados á servicio activo en el presente año con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877, y con el de que en este Ministerio se tenga un conocimiento exacto de los que ingresan, así como tambien de los reclutas disponibles, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Desde el dia 15 del actual, que da principio la entrega en Caja, segun se dispone por Real órden de 26 del mes próximo pasado, expedida por Gobernacion, que es adjunta, los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que las haya remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario (núm. 1) que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes tendrá la fecha del 18 del corriente. Los estados de rezagos correspondientes á llamamientos anteriores se seguirán remitiendo por los Capitanes generales con fecha 1.° de cada mes.

2.° Despues de verificado el reparto entre las armas é institutos, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se ordenará por Real órden separada.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas, y por lo tanto las Cajas les seguirán entregando individuos por el órden que se establece hasta hacer efectivo el cupo que se les consigna.

3.° El reparto á las armas se hará en la proporcion que expresa el adjunto estado (número 2), y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de recibir las filiaciones, que con los ajustes personales entregarán á los comisionados al mismo tiempo que los hombres, pues como encargados del Detall tienen iguales atribuciones que los de los cuerpos.

4.° Dichos comisionados deberán estar en sus puestos el dia en que dé principio la entrega en Caja, de la que recibirán los reclutas en la forma que se expresa en esta circular; y como han de ser alta en los cuerpos al dia siguiente de ser baja en la Caja el reparto se hará sin precipitacion los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva.

5.° El cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de eleccion con los demás, pero observándolo entre sí, la cuarta parte del número de hombres que se les asignan, que tengan la estatura mínima de un metro 710 milímetros y la robustez necesaria para soportar el servicio á que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deben servir en otra arma ó instituto, segun se dirá despues.

6.° Hecha esta eleccion, dará principio la distribucion segun está prevenido, es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército. Repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de hombres que reunan las condiciones necesarias, y entonces los restantes pasarán á Infantería.

7.° El cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia, pero consumiendo turnos de eleccion, los herreros-cerrajeros; así como en partes iguales con Ingenieros, los basteros y carpintero-carreteros, y ambos cuerpos con la Caballería los silleros y guarnicioneros.

8.° El cuerpo de Ingenieros podrá tomar tambien con preferencia, y consumiendo turnos, los telegrafistas, los albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros.

9.° La Caballería, que tiene por sus reglamentos la obligacion de surtir de herradores y forjadores á todos los institutos montados del Ejército, tomará en sus turnos, y á cuenta de su cupo, todos los de ámbos oficios, que considere necesarios para dicha atencion. En las Cajas de que no saque la Caballería los tomarán Artillería é Ingenieros.

10. Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que tengan con arreglo á sus reglamentos especiales, recibiendo hombres de los cuerpos despues que en ellos hayan completado su instruccion militar.

11. El recluta que sea baja en una Caja por haberle recibido cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá, bajo ningun concepto, volver á ella por causa alguna.

12. Los Comandantes de las Cajas cuidarán de anotar con escrupulosa precision los reclutas que se rediman á metálico ántes y despues de ingresar en ella, remitiendo mensualmente relacion nominal de los mencionados individuos á los Capitanes generales, quienes á su vez las dirigirán á este Ministerio. Al propio tiempo remitirán tambien dichas Autoridades al Presidente del Consejo de redencion y enganches las cartas de pago que deben recibir de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y Reales órdenes de 27 de Mayo de 1858 y 10 de Enero de 1859.

13. Los reclutas disponibles ingresarán en las Cajas segun previene el art. 9.° de la circular del Ministerio de la Gobernacion, que acompaña en cópia, desde ellas serán destinados á las reservas de Infantería que les corresponda por la distribucion que de sus respectivos distritos tienen remitida á este Ministerio los Capitanes generales; y con arreglo al art. 59 del reglamento de 22 de Octubre del año último, prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, y se les leerán las leyes penales; pero no estando consignada en el presupuesto cantidad para esta atencion, se les expedirán en seguida pases para que marchen á sus casas arreglados al modelo que acompaña el reglamento de la reserva de Infantería, con las ligeras alteraciones que son consiguientes; todo lo cual se anotará en las filiaciones.

Para atender al gasto que esta medida ocasione se reclamará por el Detall de las reservas que no estén en las capitales á cada recluta disponible, y á razon de 0'50 pesetas y racion de pan los dias de marcha, desde la Caja al centro de reserva, y desde este á sus casas, y uno más para los efectos dichos, computando las jornadas segun previene el reglamento de la reserva de Infantería ya citado.

14. La Autoridad militar superior del punto en que haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de los reclutas disponibles con sujecion al adjunto formulario (núm. 3).

15. En atencion á la premura del tiempo, y á fin de evitar cuanto sea posible con su pronta incorporacion que los cuerpos tengan fuerza excedente, las partidas receptoras harán uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

16. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al art. 51 del reglamento de 22 de Octubre del año último, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de las suyas respectivas se hallen los cuerpos nivelados de fuerzas por llamamientos hasta donde sea posible.

17. Los Comandantes de las Cajas pondrán especial cuidado en cuanto previene respecto á los de recurso pendiente y útiles condicionales la Real órden de 1.° de Mayo de 1875, expedida

por el Ministerio de la Gobernacion y circulada con igual fecha por este; y los Jefes de los cuerpos tendrán muy presente el artículo 2.° de la ley de 10 de Enero de 1877 para fijar el tiempo de servicio á los reclutas que sean alta en los de su mando; procurándose que ningun individuo, en cualquiera de las mencionadas situaciones, ignore las citadas disposiciones que tanto afectan á sus intereses.

18. Se tendrán muy presentes los reglamentos de 22 de Octubre del año último, 10 y 20 de Febrero del actual, y en caso de duda los Capitanes generales la resolverán por sí, á menos que sea de tal importancia que consideren necesario consultarle á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1878.—Ceballos.—Señor.....

Gaceta núm. 65.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra comunica al de la Gobernacion con fecha de ayer la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Existiendo en los Ejércitos de la Península y de Ultramar secciones de Telegrafistas, indispensables hoy en las organizaciones militares, y habiendo desaparecido, por otra parte, varias de las razones alegadas por ese Ministerio en sus comunicaciones de 23 de Agosto de 1874 y 23 de Julio de 1875, que fueron el orígen de la Real órden de 4 de Agosto del último de dichos años, expedida por este Departamento, en la que se dispone que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en clase de aspirantes, figuren como supernumerarios en los Cuerpos á que se les destine en el Ejército y continuen prestando sus servicios como Telegrafistas, pudiendo sin embargo ser llamados si lo exigen las necesidades del servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que habiendo llegado este caso, por las razones expuestas, quede derogada la citada Real órden de 4 de Agosto de 1875; y que por lo tanto, desde el actual llamamiento ingresen en las filas los exceptuados por ella, donde se procurará utilizar sus especiales conocimientos en las Secciones de su facultad que existen en la Península, ó en las de Ultramar, si por el sorteo les corresponde servir en aquellos dominios.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Circular.—Reemplazo del Ejército.

A fin de evitar entorpecimientos en las operaciones para entregar en Caja los quintos del reemplazo del corriente año, esta Comision ha considerado conveniente dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de la provincia, haciéndoles las siguientes advertencias:

1.ª Para el nombramiento de Comisionados no olvidarán los Ayuntamientos que aquellos no pueden tener interés en el reemplazo, y deben ser capaces de dar esplicaciones sobre cualquiera duda que ocurra al tratarse de las corporaciones que representen.

2.ª El ingreso en Caja empezará todos los dias, desde el 15 del actual, á las ocho de la mañana, y por lo tanto los Ayuntamientos prevendrán á sus Comisionados que presenten los mozos á dicha hora, en las fechas señaladas en el Boletin oficial de 6 del corriente, bajo la mas estrecha responsabilidad, en la cual en otro caso incurrirán.

3.ª A los efectos del art. 9.° de la Real órden de 26 del próximo pasado, los Ayuntamientos remitirán á esta capital todos los mozos del sorteo verificado para el actual reemplazo, excepto los que hayan sido excluidos del servicio activo y de la reserva por las corporaciones municipales, sin protesta ni reclamacion para ante la Comision provincial. Además, remitirán los de 2.ª y 3.ª série que hayan sido declarados soldados y suplentes para completar cupo en el actual reemplazo haciendo comparecer por último todos los que hayan sido reclamados.

4.ª Para la reunion de los referidos mozos en el dia y hora que hayan de salir de su Ayuntamiento para esta capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo, y en la misma forma que exige el art. 72 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

5.ª Los Sres. Alcaldes, en el acto en que hayan de salir los mozos de sus Municipios, entregarán aquellos al Comisionado, á fin de que este los presente reunidos ante la Comision provincial.

6.ª Los Ayuntamientos cuidarán tambien de que se entregue al Comisionado una certificacion literal del alistamiento de los mozos, y del expediente de declaracion de soldados; una lista duplicada en que consten por metros y milímetros las tallas de todos los que hayan sido medidos desde el núm. 1.° hasta el último de los suplentes de su respectivo cupo, sin excluir de dicha lista los que hayan sido declarados cortos, ó exceptuados por cualquier concepto legal; otra lista certificada y duplicada tambien, que exprese los nombres y apellidos paterno y materno de los mozos declarados soldados y suplentes, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que cumplan en 31 de Diciembre del actual, é igualmente el número que obtuvieron en el sorteo; y por último, acompañarán á la expresada documentacion las filiaciones de todos los mozos que, segun la advertencia 3.ª deben ser presentados ante la Comision provincial, cuyas filiaciones serán duplicadas por cada individuo.

7.ª Además de los referidos documentos se entregarán á los Comisionados los expedientes de que haya de tratarse ante la Comision provincial, á consecuencia de las reclamaciones ó apelaciones que se interpongan sobre excepciones legales, y lo mismo las actas que se hubiesen levantado de las sesiones públicas especiales para hacer constar la inutilidad presunta de los individuos que hayan alegado defectos ó enfermedades comprendidas en la 2.ª clase del cuadro de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874.

8.ª Se advierte á los Ayuntamientos, que la documentacion prevenida en las reglas 6.ª y 7.ª que preceden, ha de presentarse en la Secretaría de la Comision provincial con veinticuatro horas de anticipacion al dia que se ha designado á cada Ayuntamiento para ingresar en Caja los mozos de su distrito; y que si faltase alguno ó algunos de los expresados documentos se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios, no se despachará desde luego el Comisionado y serán de cuenta de la respectiva Corporacion municipal los socorros de los mozos que habrán de esperar en esta Capital hasta que el Ayuntamiento complete la correspondiente documentacion.

9.ª Por último, siendo de cuenta de los municipios el abono de los reconocimientos segun lo prescribe el reglamento vigente de exenciones físicas del citado 26 de Mayo de 1874, los Ayuntamientos entregarán á sus Comisionados las cantidades necesarias para el pago de los que deban satisfacer los fondos municipales, é igualmente para el socorro de los mozos á razon de 50 céntimos de peseta diarios desde la fecha en que emprendan la marcha, para la Capital hasta que ingresen en Caja.

Orense 8 de Marzo de 1878.—El Vice-Presidente accidental, Leopoldo Meruéndano.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Consejo Supremo de la Guerra se dispone que para poder formar el escalafon general de los Caballeros de la Real y militar órden de San Hermenegildo, segun se ha prevenido por Real órden, se hace saber para que todos los Sres. Jefes y Oficiales existentes en esta provincia, de reemplazo, excedentes, retirados ó en cualquiera otra situacion fuera de cuerpo que sean Caballeros de la mencionada Real y militar órden y no estén pensionados así tengan declarado la inclusion en los escalafones con accion á pension, ya sea de la Cruz placa ó Cruz sencilla, procederán en el improrogable término de tres meses, á contar desde el 26 de Febrero último, presentarán en este Gobierno militar copia de la Real cédula de la condecoracion de que estén en posesion, extendida en papel comun, autorizada y sellada por la Autoridad militar ó civil de la localidad en que residan, acompañando á la misma los retirados, una relacion jurada en la forma que expresa el modelo que al final se menciona, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, se verán privados de figurar en escalafon que se publicará á principios del próximo año, no siendo atendidas sus reclamaciones sino presentan los referidos documentos en tiempo oportuno.

Lo que se hace público en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los que se encuentren condecorados con la mencionada Real y militar órden, remitan copia de las Reales cédulas y relacion jurada que se expresa.

Relacion jurada que se indica.

DISTRITO MILITAR DE

El que suscribe Coronel, Capitan etc...., retirado en esta provincia, declara bajo su palabra de honor que obtuvo el retiro por Real órden (ú órden) de tal fecha.

Es copia.—El Brigadier Gobernador, Ramon Ereñas.

Capitanía general de Navarra.

Don Longinos Cerezo Ramos, Capitan graduado, Teniente Fiscal del 2.° Batallon del Regimiento Infantería del América número 14.

Habiéndose ausentado de [illegible] [illegible] Batallon y Regimiento, Pedro Macias Castañeira, natural de San Lorenzo, provincia de Orense, á quien estoy sumariando

por el delito de desaparicion de la Compañía.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion de la 3.ª Compañía del expresado Batallon y Regimiento acantonada en Santistéban, provincia de Navarra, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de dicho edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santistéban 12 de Febrero de 1878.—Longinos Cerezo.

DISTRITO MILITAR DE GALICIA. — Presupuesto de 1877-78.

Factoría de subsistencias de Orense. — Mes de Febrero de 1878.

RELACION *de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.*

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Núm. del justificante.	Cantidad comprada — *Fanegas.*	Precio de la unidad.	IMPORTE. Satisfecho — *Pesetas.*	IMPORTE. TOTAL. — *Pesetas.*
	CEBADA.						
6	D. Juan Antonio Gomez......	Barga..	1	62 y 6 cllos..	8	497	497
	PAJA.			*Qts. mts.*			
6	El mismo......	Idem...	2	13·89	8·25	114·59	114·59
			TOTAL...........			611·59	611·59

Importa esta relacion 611 pesetas 59 céntimos.

Orense 28 de Febrero de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

DISTRITO MILITAR DE GALICIA. — Presupuesto de 1877-78.

Factoría de utensilios de Orense. — Mes de Febrero de 1878.

RELACION *de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.*

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Núm. del justificante.	Cantidad comprada — *Litros.*	Precio de la unidad.	IMPORTE. Satisfecho — *Pesetas.*	IMPORTE. TOTAL. — *Pesetas.*
	ACEITE.						
14	Ramon Quesada	Orense.	1	100	1·28	128	128
	CARBON.			*Qts. mts.*			
25	Ramon Martinez	Idem...	2	30	16·25	487·50	487·50
			TOTAL...........			615·50	615 50

Asciende esta relacion á 615 pesetas 50 céntimos.

Orense 28 de Febrero de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

Habiendo terminado el dia 28 de Febrero último el plazo concedido para la distrubucion de cédulas personales sin recargo, esta Administracion recuerda á los Señores Alcaldes de la provincia, el cumplimiento de los artículos que abraza el capítulo 2.° de la Instruccion de 21 de Julio próximo pasado, sobre el procedimiento contra los morosos que se hallen desprovistos del expresado documento. Y con el fin de conocer con exactitud aquellos, procederán inmediatamente á formar listas ó relaciones duplicadas de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas, por no haber sido encontradas en sus domicilios ó por haberse negado á adquirirlas remitiendo á esta oficina un ejemplar, el cual servirá para hacer la remesa del número de cédulas que necesiten.

La índole de un servicio tan preferente, escusa su recomendacion, y espera esta económica, que en el plazo de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio, llevarán á cabo los preceptos del art. 50 al 53 de dicha Instruccion.

Orense Marzo 6 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

La Direccion general de Rentas estancadas por telégrama de esta fecha que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Han circulado sellos de guerra de 15 céntimos falsos procedentes de Barcelona. Las diferencias mas exenciales que distinguen estos sellos de los legítimos son: el color de la tinta mas bajo, el rayado del fondo del sello mas desigual. El busto de S. M. carece de claro oscuro, y el extremo de la nariz es mas recto. El pelo por detrás es muy claro y lleno de rayas blancas El grabado en general es mas tosco y borroso.

Dado el verdadero conocimiento de la legitimidad de los sellos de guerra de 15 céntimos por las señas mas exenciales que quedan designadas para distinguirlos de los falsos, bajo las que habrán de conocer perfectamente las diferencias que los ilegítimos contienen, los señores Alcaldes, á quienes especialmente me dirijo para evitar tan fraudulenta circulacion, procederán inmediatamente á practicar un escrupuloso reconocimiento en las expendedurías y estancos localizados en sus respectivos distritos, dando á la vez toda la publicidad posible del contenido de esta circular á sus administrados con el objeto de que puedan adquirir el conocimiento que han menester al comprar los sellos de la clase indicada, y evitar la responsabilidad criminal que pudiera alcanzarles, si de la fiscalizacion que se está practicando resultase evidenciada la existencia de los indicados sellos ilegítimos con los documentos en que se hubiesen aplicado, todo ello sin perjuicio de instruir las oportunas diligencias si del reconocimiento y mas gestiones que les sugiera su buen celo resultase comprobado tan punible delito, las que originales pasarán á los Juzgados de primera instancia respectivos para la aplicacion de la pena á que sean acreedores, y participándolo á la vez á esta Administracion económica para su conocimiento y efectos que procedan.

Orense 8 de Marzo de 1878.—Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villardebós.

Debiendo ocuparse la Junta pericial en los trabajos de la rectificacion del padron de riqueza, base sobre que debe girar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año 1878-79, se hace saber á todos los vecinos y forasteros, sujetos á dicho impuesto en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias las relaciones juradas que justifiquen las alteraciones que hayan experimentado en sus capitales, acompañadas de las notas de traslacion de dominio; sin cuyo requisito y pasado dicho término; no se admitirá ninguna.

Villardebós Marzo 1.° de 1878.—El Alcalde P., José Nuñez.

Chandreja.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878-79, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes y rentistas comprendidos en este distrito, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que haya ocurrido en sus respectivos capitales durante el presente año, que acreditarán con documento público, prévio recibo de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y trascurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten por mas justas que sean; fijándose para la derrama la riqueza consentida en el reparto que rige.

Chandreja Marzo 1.° de 1878.—E. A. P., Benito Rodriguez.

Taboadela.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que se comprenden en el reparto territorial de este municipio, que tengan que hacer alteracion en sus riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde el en que éste aparezca inserto en los periódicos oficiales de la provincia, los documentos que previene la legislacion de contribuciones, para la formacion del apéndice al amillaramiento que rige actualmente; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á consignar el que viene figurando anteriormente.

Taboadela Marzo 2 de 1878.—El Alcalde, Francisco Gomez.

[illegible]

Los contribuyentes [illegible]

mino municipal por inmuebles, cultivo y ganaderia, tanto vecinos como forasteros, que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza por traslacion de dominio y deseen que se le tenga en cuenta al confeccionar el reparto del año económico próximo venidero, pueden presentar las oportunas notas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término improrogable de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado el cual no se admitirán, y quedarán figurando con la que en la actualidad tienen reconocida.

Tambien se hace saber que el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1878 á 79, estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el mismo término de quince dias para los efectos legales.

Manzaneda 3 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Victorino Dominguez.

Verea.

Esta Corporacion acordó en sesion del dia 3 del corriente reclamar de los vecinos y forasteros terratenientes y rentistas en este término municipal, las relaciones juradas que ordenan los artículos 20 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que la Junta repartidora pueda hacer las evaluaciones de los productos y utilidades tributarias de cada uno, cuyas relaciones se entregarán en el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que este anuncio se vea en el Boletin oficial de la provincia y otros que se fijen en las parroquias del distrito: pasado dicho término no se admitirán las reclamaciones, y se procederá á la rectificacion del padron que ha de servir de base para el reparto del próximo año económico de 1878 á 79.

Verea 3 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Benito Arias.

Cenlle.

Se hace saber á todos los contribuyentes en el impuesto territorial de este distrito, asi vecinos como forasteros, cuyos capitales imponibles hubiesen sufrido alguna alteracion desde el año último hasta la fecha, presenten las correspondientes instancias dentro del término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletin de la provincia el presente anuncio, acompañando á dichas instancias los documentos que asi lo acrediten en el modo y forma que se determina en la circular de 31 de Enero último de la Administracion económica, sin cuyo requisito no serán admitidas. Todo ello sin perjuicio de hacer igualmente presentacion de las relaciones juradas de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia de que hace mérito la indicada circular; trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Cenlle 4 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Francisco Canal.

Blancos.

Todos los vecinos y forasteros pagadores en esta Alcaldía en la contribucion territorial para el próximo año económico venidero, presentarán las correspondientes relaciones de permuta pasadas en hipotecas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los primeros quince dias despues de este anuncio en el Boletin oficial; en inteligencia que el que no lo verifique en dicho término, no tendrá lugar despues á ninguna clase de reclamacion.

Blancos Marzo 6 de 1878.—Manuel Penin.

Orense.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital, tendrá efecto en la Casa Consistorial de la misma el domingo 24 del actual la subasta de embaldosado y arreglo de rasantes de la calle del Dos de Mayo de esta Ciudad, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

2.ª Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de dicho 24, los que serán rubricados y numerados por su órden, y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

3.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 2.605 pesetas 64 céntimos, quedando sin efecto las que escedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida una licitacion oral entre sus autores, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor, y á falta de éste del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense 7 de Marzo de 1878.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . ., empadronado en. . . . ., enterado del anuncio, presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas para la subasta de embaldosado y arreglo de rasantes en la calle del Dos de Mayo, hace proposicion á las mismas por la cantidad de. . . . . (en letra).

Fecha y firma del proponente.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Vicente Villamarin Sanchez, Juéz de primera instancia accidental de la villa y partido de Quiroga.

Hago saber: que en causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo de alhajas y dinero que á continuacion se expresan, perpetrado en la iglesia de San Pedro de Lamaiglesia, en la noche del 25 de Febrero próximo pasado, he acordado publicar este delito en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, en la de Leon y en la Gaceta de Madrid, exhortando, como lo verifico por el presente, á los Sres. Gobernadores civiles y mas Autoridades, á la benemérita Guardia civil, agentes de órden público y mas individuos de la policia judicial, se sirvan practicar las oportunas diligencias á conseguir la captura de las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas sustraidas y su remesa con las mismas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Quiroga Marzo 4 de 1878.—Vicente Villamarin.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Alhajas robadas.

Un relicario de plata, se ignora su peso.

Tres albas.

Un amito, de buen uso.

Dos sotanas, una buena y otra vieja.

Las cajas de la limosna de las Animas y San Antonio, la primera contenia 10 reales y la segunda 100 poco mas ó menos.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) don Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Llamo, cito y emplazo á José Alvarez Estevez, labrador y vecino de Parada de Cameija, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuacion, para que dentro de 10 dias contados desde la insercion de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra el resultan en causa que me hallo instruyendo sobre hurto, apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en calidad de detenido con las seguridades posibles.

Carballino Marzo 5 de 1878.—Manuel Maria Fidalgo.—Agustin Pereira.

Señas del procesado.

Es de unos 29 años de edad, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno ó trigueño, tiene la dentadura mal hecha, pantalon de tela oscura, chaqueta de chinchilla de mediano uso, una chaquetilla de paño azul y otras veces chaleco negro, sombrero negro ordinario y calza zapatos.

Don Joaquin Lopez Vaamonde, Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico: que por el Sr. D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta referida ciudad y su partido, en providencia del dia de hoy, se acordó sea citado D. Antonio Rodriguez, empresario que fué de la sustitucion de Quintos en esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado para ser enterado de la sentencia firme que recayó en la causa sustanciada contra José Calo Garcia (a) Coleto, sobre estafa y falsificacion de una cédula; y conforme á lo mandado, libro la presente á medio de la cual se cita en forma al D. Antonio Rodriguez, previniéndole que de no concurrir en el plazo marcado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y entendiéndose haber renunciado á la indemnizacion de 150 reales que por la citada sentencia se le concede.

Coruña Marzo 6 de 1887 —Joaquin Lopez.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.